Agencia
Nacional de Minería

PARI-012-2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HKA-14121	JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO	VSC 296	04/03/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HJA-08011	BELMAR BELTRAN ARCILA	GSC 188	07/03/2025	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	HB1-085	JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO	VSC 572	13/04/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Ibagué, 14-04-2025 18:26 PM

Señor (a) (es):
JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO
Cargo o título académico del destinatario (si lo tiene)
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: Corregimiento Payande – Vereda La Resaca
Departamento: TOLIMA
Municipio: SAN LUIS

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 296 del 04 de marzo de 2025.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HKA-14121, se ha proferido **Resolución VSC No. 296 del 04 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.

KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 09 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 14-04-2025 18:26 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HKA-14121

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000296 del 04 de marzo de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2009 se suscribe entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, el Contrato de Concesión No. HKA-14121 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de FELDESPATO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 156,25022 hectáreas, ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2009, contemplando una vigencia de treinta años (30), distribuidos en, 3 años para la etapa exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante (24 años) para la etapa de explotación.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121, no cuenta con Plan de Trabajos y Obras-PTO aprobado, por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121, no cuenta Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la Autoridad Ambiental, es decir, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA.

El 22 de marzo de 2023, a través del AUTO PARI No. 113, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 058 del 09 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

> *1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de $2.789.587 (…), de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 058 del 09 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*
>
> *La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago otras obligaciones" y "posteriormente seleccionar faltante de Canon superficiario".*
> *(…)*
>
> *3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de $ 3'208.337,00 pesos de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 058 del 09 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago otras obligaciones" y "posteriormente seleccionar faltante de Canon superficiario."

El 20 de noviembre de 2023, a través del AUTO PARI No. 1059, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 711 del 08 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 0106-2023 del 21 de noviembre de 2023). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 711 del 08 de noviembre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente"

El 4 de septiembre de 2024, a través del AUTO PARI No. 1013, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que realice el pago y allegue el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.951.566), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que no se evidencia el pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que realice el pago y allegue el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 3.070.316), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que no se evidencia el pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

El 21 de octubre de 2024, en el Concepto Técnico PAR-I No. 728, el cual fue acogido por el AUTO PARI No. 001188 del 06 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00145-2024 del 07 de noviembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título Minero No. **HKA-14121**, en donde se constatan los incumplimientos de los titulares frente a lo requerido bajo causal de caducidad respecto de:

- Presentar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA MINERÍA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024.
- Allegara el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 2.789.587).
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.951.566), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 3.070.316), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.208.337).

El 02 de diciembre de 2024, en el Concepto Técnico PAR-I No. 858, el cual fue acogido por el AUTO PARI No. 001397 del 24 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00167-2024 del 26 de diciembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título Minero No. **HKA-14121**, en donde se constató nuevamente, que persisten los incumplimientos de los titulares frente a lo requerido bajo causal de caducidad mediante el AUTO PARI No. 113 del 22 de marzo de 2023, (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023) y el AUTO PARI No. 1013 del 04 de septiembre, (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024) respecto de:

- Presentar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA MINERÍA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024.
- Allegara el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 2.789.587).
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.951.566), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 3.070.316), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.208.337).

De lo anterior, a la fecha del 27 de febrero de 2025, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, los titulares del Contrato de Concesión N° **HKA-14121** no han subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluta antes mencionada, persistiéndose el incumplimiento en la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, y el pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración, el canon superficiario de la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, junto con los intereses generados por el no pago oportuno.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKA-14121** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

> ***"ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
>
> *b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
>
> c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
>
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;*
>
> *e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
>
> ***f)** El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**;*
>
> *g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
> *h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
>
> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.
A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HKA-14121**, se verificó el incumplimiento a la cláusula seis punto quince (6.15) que contempla el pago a la CONCEDENTE de un canon superficiario anual durante la duración de las etapas de exploración y construcción y montaje, el incumplimiento a la cláusula décima segunda (12) que establece la constitución de una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad durante toda la vigencia del contrato de concesión minera y el incumplimiento a la cláusula decima séptima (17) de la minuta de Contrato de Concesión que preceptúa los casos en los que se podrá declarar la caducidad administrativa, toda vez que habiéndose requerido al titular para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, y pagara el canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración, y canon superficiario de la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, junto con los intereses generados por el no pago oportuno, mediante los autos:

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

- AUTO PARI No. 113 del 22 de marzo de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 058 del 09 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023).
- AUTO PARI No. 1059 del 20 de noviembre de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 711 del 08 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 0106-2023 del 21 de noviembre de 2023
- AUTO PARI No. 1013 del 4 de septiembre de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024).

De conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 728 del 21 de octubre de 2024, el cual fue acogido por el Auto PARI No. 001188 del 06 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00145-2024 del 07 de noviembre de 2024, dichos requerimientos no fueron cumplidos dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el literal D) "***El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas****(…")* y el literal F) "***El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*** *(…)",* considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico, venciéndose dichos plazos de la siguiente forma:

- Para allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración y pagar el canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, el plazo feneció el 17 de abril de 2023
- Para la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental el plazo feneció el 13 de diciembre de 2023.
- Para que Realizara el pago y allegara el soporte del mismo, del canon superficiario de la primera (I) y segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, ambiental el plazo feneció el 26 de septiembre de 2024

Lo anterior, sin que a la fecha los titulares hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal D) y F), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HKA-14121**

Al declararse la caducidad, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, revisado el usuario No. 37687 a través del sistema integral de gestión minera ANNA- MINERIA, en calidad del cotitular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, se evidenció que se presenta un error en del nombre de la señora DERLY BUITRAGO VARGAS, toda vez que la cedula de ciudadanía No. 65680100, corresponde a la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, con el mismo número de identificación.

Por tal motivo, se procederá a ordenar la corrección del nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, con cedula de ciudadanía No. 65680100, con el propósito de que este figure correctamente en el Registro Minero Nacional.

Sobre las correcciones en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"**Artículo 334. Corrección y cancelación**. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

De este modo, en la parte resolutiva se procederá conforme a lo señalado, con el propósito de ajustar y corregir el nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **HKA-14121**, otorgado a los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HKA-14121**, suscrito con los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizar la corrección en el Registro Minero Nacional el nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, (Usuario AnnA Minero No. 37687) en el Registro Minero Nacional, toda vez que actualmente aparece erradamente con el nombre de "*DERLY BUITRAGO VARGAS*".

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los señores CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS

ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR que los señores CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE ($ 846.155,00) más los intereses que se generen desde el 10 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto de pago de visita de inspección, efectuado mediante AUTO GTRI N° 235 del 29 de abril de 2011, fundamentado en la Resolución No. 181023 de 2010.

b) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTCE ($ 2.789.587,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago[4], por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2011 al 24 de septiembre de 2012.

c) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTCE ($ 2.951.566,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago[5], por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (1)

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
[4] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
[5] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2012 al 24 de septiembre de 2013.

d) TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MTCE ($ 3.070.316,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago[6], por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2013 al 24 de septiembre de 2014.

e) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHOMIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MTCE ($ 3.208.337,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago[7], por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2014 al 25 de septiembre de 2015.

Parágrafo Primero-. Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, e inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. -Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HKA-14121** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, previo recibo del área objeto del contrato.

---

[6] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
[7] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886**,** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121,** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:59:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro, Analista PAR-Ibagué
Aprobó. Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 14-04-2025 18:26 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HKA-14121

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
21-05-2025

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐ *130038932395*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO**
CORREGIMIENTO PAYANDE VEREDA LA RESACA Tel.
SAN LUIS - TOLIMA

Referencia: 20259010576951

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-04-2025
Fecha Admisión: 16 04 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1 — D: M: A:

Intento de entrega 2 — D: M: A:

Inciden | Entrega | No Existe | Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 19/04/25

Ibagué, 14-04-2025 18:31 PM

Señor (a) (es):
BELMAR BELTRAN ARCILA
Cargo o título académico del destinatario (si lo tiene)
Email: belmar.ajm@hotmail.com
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: KR 4 C 13 A 76 BR OMNICENTRO CS AMARILLA 13
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FACATATIVÁ

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 188 del 07 de marzo de 2025.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HJA-08011, se ha proferido **Resolución GSC No. 188 del 07 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJA-08011"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.

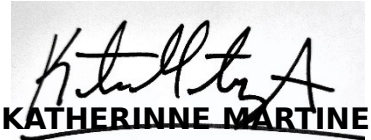

KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 09 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 14-04-2025 18:31 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HJA-08011

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. DE 2025

No. 000188 del 07 de marzo de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJA-08011"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS, suscribieron Contrato de Concesión N° **HJA-08011**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 2147 hectáreas y 5833 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de FALAN, LÍBANO y VILLAHERMOSA, en el departamento de TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2007.

Mediante Resolución N° GTRI 013 del 7 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la Cesión Parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS dentro del Contrato de Concesión No. HJA-08011, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2008.

Por medio de la Resolución N° GTRI 171 del 6 de agosto de 2008, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA dentro del Contrato de Concesión No. HJA-08011 a favor de la sociedad CORPORACIÓN MINERA GOLD COLOMBIA S.A. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2008.

El 7 de febrero de 2011, mediante Resolución N° GTRI 013, se declaró perfeccionada la Cesión Total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad CORPORACIÓN MINERA GOLD COLOMBIA SAS, dentro del Contrato de Concesión No. HJA-08011, a favor de la sociedad TIGER AMERICAN GOLD SAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2011.

Mediante Resolución VCT N° 000142 de 19 de marzo de 2021, se aceptó la Cesión Total de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad TIGER AMERICAN GOLD S.A.S., dentro del Contrato de Concesión No. HJA-08011, en favor de la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO, con NIT 900087145- 8. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados ANM N° 20241003441382, 20241003441102, 20241003441362 y 20241003441092 del 01 de octubre de 2024, los señores MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA en calidad de Representante Legal, y RAFAEL HERNANDO HERRERA en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A., presentaron solicitud de Amparo Administrativo para el Título Minero N° HJA-08011, en la cual manifestaron:

> *"(…) Presentamos esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, este artículo expresa que la solicitud de amparo administrativo debe identificar las personas perturbadoras, allegar el domicilio y residencia si son conocidas y la descripción somera de los hechos:*
>
> *i. Coordenadas de la explotación ilícita.*
> - *4°59'36.05"N - 75° 1'32.70"W*
> - *Código Predial 73411000100000021009400000000*
> - *Código de Municipio – 73411 - Líbano - Tolima*
>
> *ii. Identificación del perturbador: Indeterminados, manifiesto no tener conocimiento o conocerlas*
> *iii. Domicilio y Residencia (en caso de ser conocidas). Manifiesto no conocer domicilio de residencia de los perturbadores.*
> *iv. Certificado del Registro Minero Nacional. Se adjunta certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Anexo 1.*
>
> ***d.- Descripción somera de los hechos.***

El día 26 de septiembre del presente año, el área ambiental de la empresa realizo un recorrido por zonas de la empresa que forman parte del contrato minero pero que en estos momentos no se encuentran en actividad operativa y/ o minera.

Al ingresar a un predio de la empresa se logró evidenciar que una bocamina inactiva desde aproximadamente el año 2012, es de aclarar que esta bocamina no corresponde a labores realizadas por la empresa Mina el Gran Porvenir del Líbano S.A. y que sobre ese sector pesa un amparo administrativo resuelto a través de la Resolución GTRI 055 del 27-03-2022, el cual concedió el amparo administrativo por perturbación al Contrato HJA-08011. Ver Anexo 2.

Se evidencia que existe una reciente reactivación de estas labores y junto a esta BM se evidencio una construcción techada asociada al beneficio informal de oro sobre las coordenadas 4°59'36.05"N - 75° 1'32.70"W; cuenta con 3 remoledores metálicos sobre una base o estructura en concreto, cunetas perimetrales y plancha en material, 3 tanques receptores en ladrillo adicionalmente tienen captación de agua conducida por mangueras y conexiones eléctricas. ver fotografía 1.
(…)

V. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

Primero. - *Que acorde con la Ley, la fijación del día y hora para la diligencia se realice dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de este documento, así como que la diligencia se practique dentro de los veinte (20) días siguientes.*

Segundo. - *Que una vez comprobado los hechos y en concordancia con el artículo 309 y de la Ley 685 del 2001, el acto administrativo contemple:*

- ✓ *se ordene el desalojo del perturbador.*
- ✓ *se ordene la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras*
- ✓ *se ordene el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos.*

*Artículo 309 Ley 685 del 2001. Reconocimiento del área y desalojo. (…) … En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará **el desalojo** del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de **todos los elementos instalados** para la explotación y **la entrega** a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

- ✓ *Que se ordene realizar el seguimiento y vigilancia a las actividades para las que se comisione el alcalde de la jurisdicción competente.*

*Artículo 312 – Ley 685 del 2001. Comunicación a la Autoridad Nacional. (…) … **será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde.** Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.*

- ✓ *por tratarse de un delito penal, solicitamos dar traslado a la fiscalía general de la Nación de la explotación ilícita con copia de todo el proceso. (…)".*

Así, mediante AUTO PAR-I N° 001119 del 02 de octubre de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se dispuso fijar fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo para el día veintidós (22) de octubre de 2024, a las nueve (09:00 a.m.), para que las partes se hicieran presentes en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Líbano, departamento del Tolima, en las oficinas ubicadas en la Calle 5 No. 10 – 48 Palacio Municipal; con el fin de iniciar la diligencia de verificación, constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de los solicitantes dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° **HJA-08011** y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación. Este Auto fue notificado por Edicto PAR-I N° 010 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se retiró el día cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.

Por medio de oficio N° 20249010552121 del 02 de octubre de 2024, se solicitó a la Alcaldía Municipal del Líbano-Tolima efectuar la Fijación del Edicto PAR-I N° 010, en el lugar donde se realizan los trabajos mineros

y en Instalaciones Alcaldía Municipal del Líbano, departamento del Tolima, de conformidad con el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

Dentro del expediente reposa la constancia y registro fotográfico de la publicación del Edicto No. PAR-I N° 010, fijado el día 04 de octubre de 2024 y desfijado el día 12 de octubre de 2024, en lugar visible de la Alcaldía Municipal del Líbano y en el lugar donde se adelantan los trabajos mineros, fijado el 18 de octubre de 2024 y desfijado el 21 de octubre de 2024.

Que, de conformidad con lo establecido mediante AUTO PAR-I N° 001119 del 02 de octubre de 2024, el día 22 de octubre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.343.222** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad titular MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A., quien asistió en compañía del Abogado **OSCAR ANDRÉS CASTAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.201.928**, y de los Ingenieros **WILLIAM ANDRES CASTAÑEDA** y **LAURA QUIROZ**. Igualmente, en el área del predio se constató la presencia del señor **EFRAÍN MONTEJO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.292.678**, propietario del predio EL SIRPE donde se ubican las coordenadas objeto de la solicitud, quien estableció comunicación vía telefónica con el señor **BELMAR BELTRÁN ARCILA** quien no se encontraba en el lugar, pero autorizó el ingreso al predio para la verificación de las actividades objeto de la visita de inspección y manifestó su interés de hacerse parte en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se estableció comunicación vía telefónica con el Señor **BELMAR BELTRÁN ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.636.926**, quien manifestó:

> *"Contar con proceso de formalización minera, a través de la modalidad de Área de Reserva Especial Minera, identificada con la placa No. 508501, solicitud radicada en fecha 2 y 5 del mes de octubre de 2023 ante la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022 y las labores ejecutadas se amparan en este mecanismo.*
>
> *Adicionalmente refiere la existencia de 5 bocaminas o túneles mineros, en los cuales se ejecutan labores mineras por más de 20 años y las ultimas labores extractivas y de beneficio fueron realizadas aproximadamente 15 días antes a la fecha de la presente visita.*
>
> *Para efectos de notificación se refieren los siguientes datos: dirección de correo electrónico: belmar.ajm@hotmail.com, celular: 3102379168".*

Acto seguido, se otorgó la palabra al Ingeniero Geólogo del título minero **WILLIAM ANDRES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.092.871**, quién indicó:

> *"previo a la presente solicitud en el año 2011 se hizo solicitud de amparo administrativo por actividades no autorizadas y ajenas a la empresa titular en bocaminas construidas por terceros, como soporte de ello anexo la Resolución GTRI No. 055 del 27 de marzo de 2012; adicionalmente preciso que las actividades se desarrollan dentro del título en dirección de 205° al interior del polígono del título minero HJA-08011, y no al interior o con dirección o sentido al área de la reserva especial que manifiestan tener las personas que desarrollan las actividades no autorizadas por el titular".*

Posteriormente, se otorgó el uso de la palabra a la Ingeniera Ambiental del título minero, **LAURA QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.821.318**, quien manifestó:

> *"hacer claridad que las actividades extractivas y de beneficio se desarrollan recientemente, como se evidencio en la visita, el montaje de los remoledores, instalaciones eléctricas e infraestructura que emplean para el beneficio del material, como se constató en la última visita de la Agencia Nacional de Minería con informe 110 del 27/8/2023.*
>
> *Estas actividades fueron reportadas a la Autoridad Ambiental mediante comunicación con radicado No. 17844 del 30 de septiembre de 2024.*
>
> *Se reitera la inexistencia de autorización verbal o escrita por parte del titular a terceros para el desarrollo de estas actividades, máxime cuando si bien el área corresponde al título minero, en esta zona la empresa no desarrolla ninguna actividad".*

Finalmente, se les preguntó a las partes si tenían algo que corregir o agregar a la diligencia, y el Abogado **OSCAR ANDRÉS CASTAÑO MORA**, Apoderado de la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A., conforme al poder conferido en fecha 18 de octubre de 2024, solicitó el uso de la palabra e indicó lo siguiente:

> *"Solicito se adicione al presente Amparo Administrativo les 3 bocaminas en las cuales se pudo apreciar los avisos colgantes con identificación:*
> *MINA EL ÉXITO FRENTE 1 Y 2 ARE-508501 y una sin identificar, en las cuales se evidencia vestigios de actividad minera reciente y herramienta de trabajo, que corresponden a las siguientes coordenadas:*
>
> *Bocamina 1 EL EXITO 1 x: -75,02526 y: 4,99374*

Bocamina 3 Sin nombre x: -75,02518 y: 4,99364
Bocamina 2 EL EXITO 2 x: -75,02521 y: 4,99392

Coordenadas que previamente verificadas se encuentran dentro del área del polígono asignado al título minero No. HJA-08011 y la dirección de los túneles conducen al interior del título y en dirección hacia las labores actualmente ejecutadas por la sociedad titular.

Se manifiesta por parte del titular no existir interés de establecer proceso de formalización minera alguno".

En el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° HJA-08011** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

*"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Durante la diligencia se contó con el acompañamiento del querellante Señor RAFAEL HERNANDO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N°17. 343.222 (en calidad de representante suplente del Titular Minero), de igual manera con el acompañamiento del Doctor Oscar Castaño (abogado del Titular Minero), los profesionales del área de geología y ambiental del titular minero, la Dra Sandra Moreno (Secretaria de Planeación del municipio de El Líbano) y no asistió nadie en representación de los querellados, personas a las cuales se les dio a conocer los procedimientos y objetivos de la inspección de amparo administrativo. Posteriormente se realizó el traslado al área del contrato de concesión N°HJA-08011 en donde se ejecutó el recorrido de inspección ocular por la coordenada referenciada en la solicitud amparo administrativo; inicialmente se realizó el reconocimiento al punto localizado en la coordenadas Punto 4°59'36.05"N - 75° 1'32.70"W (Datum Geográficas), equivalente a la coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344 acorde a lo indicado en el oficio allegado mediante el radicado N°20241003441382, N°20241003441102 N°20241003441362 y N°20241003441092 "todos" del 01 de octubre de 2024; de igual manera, el querellante solicito durante la actividad de inspección que se verificaran otros tres puntos (cercanos a la coordenada inicialmente solicitada) en donde se viene desarrollando actividades de explotación minera, observándose tres (3) bocaminas, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas:

- ***Punto 1** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501) coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382*
- ***Punto 2** (Bocamina SIN LETRERO) coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368*
- ***Punto 3** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501) coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392*

Para acceder al área del Titulo Minero se debe tomar la vía que conduce desde el municipio de El Líbano- Tolima hasta el cruce de la vereda Convenio, punto en el cual se toma la vía rural ubicada al margen izquierdo que discurre por el caño del río Lagunilla, y finalmente se transita por esta vía por un tiempo aproximado de 35 minutos hasta arribar a proximidad del punto referenciado y objeto de inspección. El tiempo aproximado total de tránsito automotor es de 1 hora; y para acceder directamente a la coordenada se debe caminar por un tiempo de 3 minutos.

En el punto localizado en la coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344 (ubicado en una zona de alta pendiente) se constató la construcción y puesta en funcionamiento de un entable minero (pequeña planta de beneficio mineral), el cual se encuentra compuesto por 3 molinos de bolas (cocos), un tanque recepto primario de lodos (construido en concreto) y 4 tanques adicionales de recolección de lodos (construido en concreto) en los cuales existe presencia de lodos, lo cual permite inferir la ejecución reciente de actividades de beneficio mineral. Este entable dispone de una interconexión a la red eléctrica que se ubica en proximidad, y se presume el uso/aprovechamiento del recurso hídrico para el proceso de beneficio mineral.

Seguidamente, se verificaron los tres puntos adicionales que fueron solicitados por el querellante al momento de la inspección, los cuales se ubican en la parte inferior de la ladera en la cual se ubica el entable minero y en estos se constató:

- ***Punto 1** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501):*
  En este punto existe una bocamina en la cual se tienen almacenadas herramientas (barras y palas), y el desarrollo del túnel se realiza sobre la veta mineralizada aflorante, este túnel presenta unas dimensiones geométricas de ancho promedio de 2 m y altura de 2.2 m, la longitud del túnel presenta un acceso a nivel de 19 m de largo, posteriormente se presenta un giro a la derecha y se observa una clavada de 1 m, luego se direcciona otro nivel con una longitud de 18 m, condiciones que permiten inferir que el túnel presenta una longitud promedio de avance de 38 m lineales (se reitera que su direccionamiento es en el sentido de la veta).

- ***Punto 2** (Bocamina SIN LETRERO)*
  Esta bocamina presenta un único nivel de explotación cuya geometría es de ancho promedio de 2.8 m y altura de 2.3 m, el desarrollo del túnel se realiza sobre la veta mineralizada aflorante, y tiene un único nivel con un avance de 9 m.

- ***Punto 3*** *(Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501) coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392*
  En este punto existe una bocamina en la cual el desarrollo del túnel se realiza sobre la veta mineralizada aflorante, este túnel presenta unas dimensiones geométricas de ancho promedio de 2.1 m y altura de 2.3 m, la longitud del túnel presenta un acceso a nivel de 22 m de largo, punto en el cual existe un tambor con un avance aproximado de 22 m y se continua en el nivel de acceso otros 18 m, condiciones que permiten inferir que el túnel presenta una longitud promedio de avance de 40 m lineales (se reitera que el direccionamiento del túnel es en el sentido de la veta).

Por lo anterior, se aclara por parte del querellante que estas labores el titular minero no las ha autorizado y que son desarrolladas por personas ajenas al titular minero.

Para el ingreso al área de la solicitud de amparo "coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344" se hizo necesario solicitar la autorización de acceso al Señor Efrain Montejo (quien se identificó como propietario de la finca), y adicionalmente esta persona estableció contacto telefónico con el Señor Belmar Beltrán, quien informa ser el dueño y quien desarrolla las actividades mineras que se ejecutan (las 3 bocaminas) y del entable minero (pequeña planta de beneficio mineral), argumentando que estas son desarrolladas bajo el amparo de la prerrogativa de formalización minera con placa ARE-508501, y se informa que las actividades de explotación y beneficio fueron suspendidas 15 días antes de la inspección de amparo, pero que en próximas semanas serán retomadas.

Acorde a lo manifestado por el Señor Belmar Beltrán y los puntos georreferenciados en campo, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, la veracidad de la información aportada telefónicamente, y de ello se concluye:

- *La prerrogativa de formalización minera N°ARE-508501, se encuentra a nombre de BELMAR BELTRAN ARCILA (Cédula N°17636926), HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA (Cédula N°52777442), ANA DAISSY MONTEJO ESCOBAR (Cédula N°39647002) y SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL Y MINERA EL EXITO LIMITADA (Nit N° 900207484-6); el estado actual de esta ARE es en PROCESO DE EVALUACIÓN, es decir no ha sido otorgada aún.*

- *Luego de mapificar el punto de la solicitud de amparo y las coordenadas de las 3 bocaminas (adicionales) en el visor geográfico de la plataforma ANNA MINERIA, se evidencia que el polígono del ARE-508501 con respecto a las 3 bocaminas georreferenciadas y el entable minero se ubican a una distancia de mayor a 2 kilómetros lineales (ver Ilustración 1), constatándose así que el desarrollo de las labores mineras ejecutadas por el Señor Belmar Beltran se encuentran perturbando al título minero N°HJA-08011.*

- *La ubicación del entable minero (pequeña planta de beneficio mineral), se ubica espacialmente en el polígono minero del título N°HJA-08011 (ver Ilustración 1) y se puede concluir que el mineral extraído de las 3 bocaminas (no aperturadas, ni ejecutadas por el titular minero) es beneficiado en este entable, perturbando superfialmente el título minero N°HJA-08011.*

- *Teniendo en cuenta que la apertura y desarrollo de las 3 bocaminas se realizó sobre la veta mineralizada aflorante dentro y en la dirección del título minero N°HJA-08011, y que ninguno de estos túneles presenta una dirección que permita inferir que van a llegar en algún momento hasta el polígono minero de la prerrogativa de formalización minera N°ARE-508501, se evidencia un uso y aprovechamiento del subsuelo por parte de los beneficiario del ARE508501 dentro del título minero N°HJA-08011, del cual no tienen autorización alguna, por tal motivo, se procederá a realizar cálculo de los volúmenes de material removido y el equivalente en regalías (calculo que se realiza con las condiciones de la geométricas de explotación, el espesor de la veta, tomando un tenor promedio de 0,4 gramos/ton "tomado del PTO del título N°HJA-08011" y densidad de la roca 19,3 ton/m3):*

    - Para la bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501, el pago equivalente de la explotación minera evidenciada (sin autorización) equivale a $5.151.695 más los intereses que se generen.
    - Para la bocamina SIN LETRERO el pago equivalente de la explotación minera evidenciada (sin autorización) equivale a $638.171 más los intereses que se generen.
    - Para la bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501, el pago equivalente de la explotación minera evidenciada (sin autorización) equivale a $10.636.455 más los intereses que se generen

Por lo anterior, y luego de verificar en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logró evidenciar que el señor BELMAR BELTRAN ARCILA (Cédula N°17636926) con quien se logró establecer comunicación telefónica por parte del propietario de la finca (y quien manifiesta estar desarrollando las actividades de explotación y beneficio), hace parte de los solicitantes de la prerrogativa de formalización ARE-508501, por tal motivo se identifica que los causantes de las perturbaciones al interior del título minero N°HJA-08011 corresponde a los solicitantes del ARE-508501.

Finalmente, se adiciona que en esta área ya se había interpuesto un amparo administrativo en el año 2011, el cual fue instaurado ante la Alcaldía del Municipio de El Líbano, y se aportó la Resolución del Servicio Geológico GTRI N°055 del 27 de marzo de 20212 en la cual se resuelve conceder el amparo administrativo en el título minero N°HJA-08011 en contra de los HELIER MONTEJO, DEYSI MONTEJO, EFRAIN MONTEJO, ESMERALDA MONTEJO, DAGOBERTO ROMERO, EDWIN CALDERON y otros como también los propietarios del predio.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en lo referente a la solicitud de amparo administrativo presentada al interior del contrato de concesión N°HJA-08011 (allegada mediante radicado N°20241003441382, N°20241003441102 N°20241003441362 y N°20241003441092 "todos" del 01 de octubre de 2024), lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada se verificó que EXISTE perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. HJA-08011, conforme con lo evidenciado en los puntos #1, #2, #3 y #4 (de la tabla 1) en los cuales se constató la construcción de una edificación física tipo entable minero (pequeña planta de beneficio mineral) y el desarrollo de labores de explotación (en tres bocaminas), labores que son ejecutadas sin autorización del titular minero, sin disposición de documentación minera y ambiental alguna, se debe tener presente que los perturbantes se identifican como beneficiarios de la prerrogativa de formalización ARE-508501 y lo descrito en el presente informe técnico, de manera que se determinen los procedimientos administrativos y jurídicos a seguir.

Se recomienda REMITIR el presente informe de amparo administrativo al grupo de formalización y legalización minera, para que se determine la pertinencia o no de finalizar el proceso de la prerrogativa de formalización minera con placa N°ARE-508501, toda vez que las labores mineras de explotación subterránea y beneficio mineral que son desarrolladas por los beneficiarios del ARE, se ubican al interior del título minero N°HJA-08011 y se direccionan al interior de este mismo título minero, aunque ellos manifiestan estar amparados en el ARE-508501 para la cual su polígono minero respecto a las tres (3) bocaminas se ubica a una distancia mayor a 2 kilómetros, causando así perturbaciones y afectaciones al título minero N°HJA-08011

Se recomienda INFORMAR a la Corporación Autónoma del Tolima -CORTOLIMA que en las coordenadas que se relacionan a continuación se vienen adelantando labores de explotación minera y beneficio mineral al interior del título N°HJA-08011, labores que son ejecutadas sin autorización del titular minero y sin el cumplimiento de los requisitos minero-ambientales, constatándose afectaciones ambientales por el uso/aprovechamiento de recursos naturales.

- *Entable Minero (Pequeña planta de beneficio mineral)*
  Coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344
- ***Punto 1** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501)*
  coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- ***Punto 2** (Bocamina SIN LETRERO)*
  coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368
- ***Punto 3** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501)*
  coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e Higiene minera, así como las obligaciones contractuales.

Este informe será parte integral del expediente N°HJA-08011 para que se efectúen las respectivas notificaciones".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20241003441102, 20241003441362 y 20241003441092 del 01 de octubre de 2024, por los señores Miguel Ángel Pérez Villa en calidad de Representante Legal, y Rafael Hernando Herrera en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A., titular del Contrato de Concesión N° HJA-08011, se hace relevante el definir la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra en el **Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024**, conforme al resultado de la inspección técnica, que se realizó la verificación en campo del punto indicado por los querellantes en la solicitud de amparo administrativo radicada el día 01 de octubre de 2024, así como, la verificación de tres puntos más, cercanos a la coordenada inicialmente solicitada, en donde se desarrollan actividades de explotación minera sin autorización, georreferenciando un entable minero, para el beneficio del mineral y tres (3) bocaminas, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas:

- Entable Minero (Pequeña planta de beneficio mineral)
  Coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344
- **Punto 1** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501)
  Coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- **Punto 2** (Bocamina SIN LETRERO)
  Coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368
- **Punto 3** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501)
  Coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA** en la diligencia de Amparo Administrativo, es pertinente aclarar que, efectuada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, en efecto se encuentra en trámite la solicitud de formalización minera tradicional radicada ante Agencia Nacional de Minería, definida como Área de Reserva Especial con número de placa ARE-508501. Este trámite se adelanta conforme a Ley 2250 de 2022, cuyo objetivo es promover la **formalización de actividades mineras** orientadas a garantizar un desarrollo sostenible que permita el adecuado aprovechamiento minero, con plena

observancia de sus deberes ambientales y legales, y que, a la vez propicie la protección de los derechos que asisten a poblaciones mineras.

No obstante, las actividades mineras de explotación ejecutadas por el solicitante, así como, el montaje existente para el aprovechamiento del mineral, se encuentran dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° HJA-08011, a más de 2 kilómetros del área delimitada dentro de la solicitud del **ARE-508501**, como se muestra en la imagen del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, que se presenta a continuación:

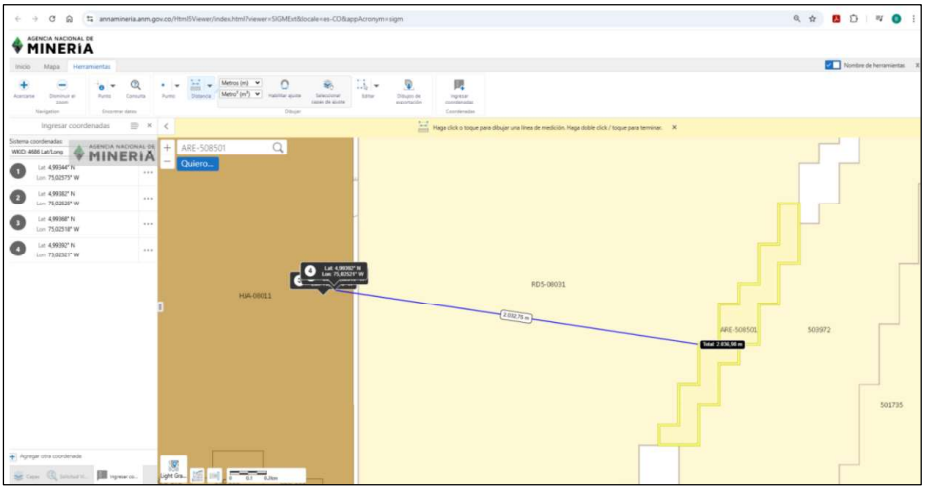

Por lo anterior, se concluye que **EXISTE** perturbación dentro del área del Contrato de Concesión N° **HJA-08011**, conforme con lo evidenciado en las coordenadas antes mencionadas, en los cuales se constató la construcción de una edificación física tipo entable minero para el beneficio del mineral, así como, la explotación en tres (3) bocaminas con vestigios de actividad minera reciente y herramienta de trabajo; labores que son ejecutadas sin autorización del titular minero y sin disposición de documentación minera, técnica y ambiental correspondiente.

Luego entonces, al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, la suspensión inmediata de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero; medida que deberá ser ejecutada por la Alcaldía del Municipio del LÍBANO, del departamento del TOLIMA.

Así las cosas, es del caso que en el presente acto administrativo se conceda el amparo administrativo solicitado mediante radicados N° 20241003441102, 20241003441362 y 20241003441092 del 01 de octubre de 2024, por los señores Miguel Ángel Pérez Villa en calidad de Representante Legal, y Rafael Hernando Herrera en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A., titular del Contrato de Concesión N° HJA-08011, en contra del señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, en calidad de solicitante del Área de Reserva Especial No. **508501**, y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que operan en la mina denominada EL ÉXITO, quienes se encuentran ejecutando actividades extractivas sin la autorización del titular minero, en las siguientes coordenadas: Entable Minero (Pequeña planta de beneficio mineral) Coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344, Punto 1 (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501), Coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382. Punto 2 (Bocamina SIN LETRERO) Coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368 y Punto 3 (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501) Coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392.

De otra, considerando la apertura y desarrollo de las 3 bocaminas realizadas sobre la veta mineralizada aflorante dentro y en la dirección del título minero N° HJA-08011, así como los volúmenes de material explotado, según lo indicado el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, y teniendo en cuenta que estas actividades no se ejecutan dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508501; en el presente acto administrativo se procederá a declarar que los presuntos perturbadores adeudan a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías del minero extraído sin el cumplimiento de los requisitos legales, las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. **($5.151.695)** más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE **($638.171)** más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina SIN LETRERO, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368.
- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE **($10.636.455)** más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392.

Finalmente, se dispondrá a remitir el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, y el presente acto administrativo al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INFORMAR que la autoridad minera en diligencia de amparo administrativo constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, dentro del área del Contrato de Concesión No. **HJA-08011** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio del **LÍBANO**, departamento del **TOLIMA**:

- ***Punto 1*** *(Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501)*
  coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- ***Punto 2*** *(Bocamina SIN LETRERO)*
  coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368
- ***Punto 3*** *(Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501)*
  coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado N° 20241003441382, 20241003441102, 20241003441362 y 20241003441092 del 01 de octubre de 2024, por los señores **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.094 en calidad de Representante Legal, y **RAFAEL HERNANDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222 en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A.**, titular del Contrato de Concesión N° **HJA-08011**, en contra del señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio del **LÍBANO**, departamento del **TOLIMA**:

- ***Entable Minero*** *(Pequeña planta de beneficio mineral)*
  Coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344

ARTÍCULO TERCERO. - **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **HJA-08011** en las coordenadas indicadas en los artículos primero y segundo.

ARTÍCULO CUARTO. -Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía del municipio del **LÍBANO**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO QUINTO. - OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal del Líbano - Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto

administrativo, remitiéndole copia de la presente providencia y del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO. -REMITASE al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de la presente providencia y del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DECLARAR que el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías de las actividades de extracción de mineral en el área del polígono del Contrato de Concesión No. **HJA-08011** sin autorización conforme a lo dispuesto en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024. , las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($5.151.695)**, correspondientes a **445,95 UVB** para la vigencia 2025, más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE ($638.171),** correspondientes a **55,24 UVB** para la vigencia 2025, más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina SIN LETRERO, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368.
- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($10.636.455)**, correspondientes a **920,745 UVB** para la vigencia 2025, más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los perturbadores de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. -ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PAR-I No. 411 del 30 de octubre de 2024.

ARTICULO DECIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A**. titular del Contrato de Concesión No. **HJA-08011**, a través de sus representantes legales **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.094 y **RAFAEL HERNANDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222 y/o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, procédase mediante Aviso

Al querellado, el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico belmar.ajm@hotmail.com

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Aprobó.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
VoBo.. Miguel Angel Sánchez, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 14-04-2025 18:31 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HJA-08011

DEVOLUCION
14-05-25

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

130038932396

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **BELMAR BELTRAN ARCILA**
CARRERA 4C # 13A - 76 BARRIO OMNICENTRO CASA AMARILLA 13 Tel.
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20259010576961

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Casa 2 pta Azul

Fecha de Imp: 16-04-2025
Fecha Admisión: 16 04 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1 — D: 3 M: 5 A: 25
Intento de entrega 2 — D: M: A:

Inciden					
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	
	Dos. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1 | Zona:
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit | Fecha

No reside 03 05 25

Ibagué, 12-05-2025 09:07 AM

Señor (a) (es):
JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000572 del 13 de abril del 2025.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HB1-085, se ha proferido **Resolución VSC No. 000572 del 13 de abril del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 06 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-05-2025 09:07 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HB1-085

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000572 del 23 de abril de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de julio de 2006, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, Y el señor JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HB1-085** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de construcción, en un área de 15 hectáreas y 9.600 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 07 de diciembre de 2006.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. **HB1-085**, mediante Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 26 de enero de 2024, concluyendo lo siguiente:

> *3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
> *3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero del Contrato de Concesión No. HB1-085 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N°1087 del 02 de septiembre de 2020 (notificado por estado jurídico No. 37 del día 09 de septiembre de 2020), en lo referente a: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental; no obstante, se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación de la póliza minero ambiental que ampare la vigencia contractual del contrato de concesión N°HB1-085 (Décima Segunda "12" anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 07 de diciembre de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2024), toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el título minero no se encuentra amparado por póliza minero ambiental.*
>
> *3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero del Contrato de Concesión No. HB1-085 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:*
> *- Auto PAR-I N°003 del 21 de febrero de 2013, notificado por estado jurídico No. 016 del 22 de febrero de 2013, se realiza el cobro por concepto de inspección de campo por valor de $460.412. (folios 124-126).*
> *- Auto PAR-I No. 1087 de fecha 02 de septiembre de 2020 (notificado por estado jurídico No. 37 del día 09 de septiembre de 2020), se procede entre otros aspectos a:*
> *o REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($460.412), por concepto de inspección de campo al título minero, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Concepto y periodo de la obligación económica.(…)*

Por medio del Auto PAR-I No. 068 del 05 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0015 del 06 de febrero de 2024, que acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 26 de enero de 2024, se dispuso:

> *"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HB1-085, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la Decimo Segunda (12) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 07 de diciembre de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2024; obligación que deberá ser cumplida a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MENERIA-. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 26 de*

enero de 2024. En tal virtud, se le concede el termino de TREINTA (30) DIAS HABILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes
REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HB1-085 para que, realice el pago por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($460.412), por concepto de inspección de campo al título minero, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 26 de enero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes (…)"

A través del Concepto Técnico PAR-I No. 106 del 28 de enero de 2025, acogido mediante AUTO PARI No. 000117 del 11 de febrero de 2025, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Titulo Minero No. HB1-085, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HB1 – 085 de la referencia se concluye y recomienda:
3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante Auto PARI No. 068 del 5 de febrero de 2024, de esta manera el título se encuentra desamparado por póliza de cumplimiento.
3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante Auto PARI No. 068 del 5 de febrero de 2024, toda vez que revisado el SGD no se evidencia su presentación, respecto a pago por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($460.412), por concepto de inspección de campo al título minero, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

A la fecha del 10 de abril de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada y que el título se encuentra desamparado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HB1-085**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
***f)** El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**;*
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente*

en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.
A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del Expediente contentivo del Título Minero No. **HB1-085**, se verifico el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones y sanciones del Contrato de Concesión Minera No. **HB1-085**, incumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto PAR-I No. 068 del 05 de febrero de 2024, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*;".

Al respecto, se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 0015 del 06 de febrero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de febrero de 2024, sin que a la fecha el titular JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **HB1-085** fue la No. 300001740 expedida por CONDOR S.A compañía de seguros generales la cual estuvo vigente hasta el 13 de septiembre de 2008, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 14 de septiembre de 2008 a 13 de septiembre de 2009

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

- 14 de septiembre de 2009 a 13 de septiembre de 2010
- 14 de septiembre de 2010 a 13 de septiembre de 2011
- 14 de septiembre de 2011 a 13 de septiembre de 2012
- 14 de septiembre de 2012 a 13 de septiembre de 2013
- 14 de septiembre de 2013 a 13 de septiembre de 2014
- 14 de septiembre de 2014 a 13 de septiembre de 2015
- 14 de septiembre de 2015 a 13 de septiembre de 2016
- 14 de septiembre de 2016 a 13 de septiembre de 2017
- 14 de septiembre de 2017 a 13 de septiembre de 2018
- 14 de septiembre de 2018 a 13 de septiembre de 2019
- 14 de septiembre de 2019 a 13 de septiembre de 2020
- 14 de septiembre de 2020 a 13 de septiembre de 2021
- 14 de septiembre de 2021 a 13 de septiembre de 2022
- 14 de septiembre de 2022 a 13 de septiembre de 2023
- 14 de septiembre de 2023 a 13 de septiembre de 2024
- 14 de septiembre de 2024 a 13 de septiembre de 2025

Una vez revisado el expediente a la fecha del 20 de enero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HB1-085.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HB1-085**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> ***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cuenta de Cartera del Contrato de Concesión No. **HB1-085** se estableció que el mismo cuenta con una mora de:

- INSPECCIÓN DE CAMPO AL TITULO MINERO: CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($460.412)

Más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería

expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. HB1-085**, otorgado al Titular minero **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **HB1-085** otorgado al titular minero **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular mineros que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HB1-085,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que el titular minero **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195**,** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($460.412) por concepto de inspección de campo al Título Minero, más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago.

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HB1-085** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima– **CORTOLIMA** a las Alcaldías de los municipios de **ORTEGA** y **SAN LUIS** departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **HB1-085** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HB1-085** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HB1-085**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.04.24 16:20:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adriana Salazar – Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM